SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 700014003006**2010-493**00, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución**. Sírvase proveer.

Sincelejo, 3 de mayo de 2024

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Sincelejo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARDENAS Y PALAU LTDA Y OTRO Radicación: 70-001-40-03-006-2010-493-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente cinco años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es auto que no acepta la renuncia de poder arrimada en fecha 10 de febrero de 2016, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" Negrita fuera de texto.

En línea con lo anterior, el literal c) del mentado 317 dispone que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"; precepto cuya interpretación fue unificada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en **sentencia STC11191-2020** en el sentido de que: "...(...) es suficiente adelantar cualquier tipo de «actuación» para impedir la terminación tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad «debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad», en ese sentido, en tratándose del supuesto normativo del numeral 1º del canon ibidem, lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerida, por lo que solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido" Reiterada en sentencia STC5110-2023.

En ese orden de ideas, la actuación precedente para impulsar el proceso es la que resulte necesaria y pertinente conforme a la etapa procesal en la que se encuentre para proseguirlo, desechando que cualquier escritural interrumpa el término de operatividad del desistimiento tácito.

Frente a la contabilización de la última actuación del juzgado o solicitud de las partes, la Alta Corporación en sentencia STC7268-2017, puntualizó: "mal podía tenerse como válida interrupción del término que corrió para la aplicación del desistimiento tácito, siendo que, entonces, una vez configurado aquel, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, (...) lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que, durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre" (Negrilla propia).

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA DIAZ DIAZ Juez

Carolina Diaz Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Sincelejo - Sucre

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518b7d6b55fd733574c4f411d219fd0983850e8834fc74a7a3a68e7347ac5c3a

Documento generado en 03/05/2024 03:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica